



Primera lectura sobre firma y documentos electrónicos: validez y eficacia jurídica en la ley 18.600

La ley Nº 18.600 publicada en el Diario Oficial el 5 de noviembre de 2009, regula el documento y la firma electrónica.¹

Dicha ley busca medidas que amparen y garanticen la seguridad y confianza en los documentos electrónicos y la firma electrónica, que sirven de sustento a las transacciones electrónicas así como extender el uso de las firmas electrónicas a toda la sociedad, tanto en el ámbito público como privado.²

El propósito de la ley es que dichas transacciones tengan las mismas garantías que cuando se realizan de forma presencial. En ese sentido, al tener los referidos documentos el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos escritos, el art. 4 establece consecuencias penales para quien “voluntariamente transmitiere un texto del que resulte un documento infiel, adultere o destruya un documento electrónico, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 245 del Código Penal, según corresponda”.

En esa línea, entre otras medidas, se crea la Infraestructura Nacional de Certificación Electrónica y la Unidad de Certificación Electrónica como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotada de la más amplia autonomía técnica.

La Unidad de Certificación Electrónica está dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por tres miembros (art. 12) y dicho Consejo, será asistido por un Consejo Consultivo, integrado por el Presidente de la Unidad de Certificación Electrónica, que lo presidirá, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente del Banco Central del Uruguay, el Rector de la Universidad de la República, el Presidente de la Unidad

¹ El antecedente regional es el Acuerdo del Mercosur/GMC EXT./RES. Nº 37/06, y dentro de los antecedentes nacionales encontramos: art. 129 de la ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988; arts. 694 a 698 de la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996; decreto del Poder Ejecutivo Nº 65/998, de 10 de marzo de 1998; art. 25 de la ley Nº 17.243 de 29 de junio de 2000; decreto Nº 382/003 de 17 de setiembre de 2003 y finalmente los arts. 329 y 330 de la ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007.

² En ese sentido, el Estado, los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, podrán expedir documentos mediante firma electrónica o firma electrónica avanzada.

Reguladora de Servicios de Comunicaciones y el Presidente de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, o quienes ellos designen como sus representantes.

La Unidad tiene una serie de competencias establecidas en el art. 14, que son: de acreditación, control, instrucción, regulación y sanción.

Por otro lado, el art. 2º de la ley, contiene una serie de definiciones a efectos de evitar discusiones sobre ciertos conceptos que el legislador estimó relevantes, entre ellos creemos del caso señalar:

“B)”Certificado electrónico”: documento electrónico firmado electrónicamente que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica.

C) “Certificado reconocido”: certificado electrónico emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado.

H) “Documento electrónico o documento digital”: representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.

J) “Firma electrónica”: los datos en forma electrónica anexos a un documento electrónico o asociados de manera lógica con el mismo, utilizados por el firmante como medio de identificación.

K) “Firma electrónica avanzada”: la firma electrónica que cumple los siguientes requisitos: (...)3

M) “Prestador de servicios de certificación”: persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que expida certificados electrónicos o preste otros servicios de certificación en relación con la firma electrónica.

N) “Prestador de servicios de certificación acreditado”: aquel prestador de servicios de certificación acreditado ante la Unidad de Certificación Electrónica.”

En lo que al sistema de certificaciones refiere, la norma implementa dos tipos de prestadores de servicios, los acreditados y los que no lo están. La acreditación es voluntaria, pero tiene la ventaja de que sus certificados se denominan “certificados electrónicos reconocidos”, a cuya definición nos remitimos.

³ Dicha firma asegura fehacientemente la identidad del autor, siempre que cumpla los siguientes requisitos: 1) requerir información de exclusivo conocimiento del firmante, permitiendo su identificación unívoca; 2) ser creada por medios que el firmante pueda mantener bajo su exclusivo control; 3) ser susceptible de verificación por terceros; 4) estar vinculada a un documento electrónico de tal modo que cualquier alteración subsiguiente en el mismo sea detectable; y 5) haber sido creada utilizando un dispositivo de creación de firma técnicamente seguro y confiable y estar basada en un certificado reconocido válido al momento de la firma.

En esa línea, el art. 16, crea un Registro de Prestadores de Servicios de Certificación Acreditados, que estará a cargo de la Unidad de Certificación Electrónica.

A continuación el art. 17 indica los requisitos para ser prestador de servicios de certificación acreditado, a saber: ser persona física o jurídica constituida en el país, dar garantía económica y solvencia suficiente para prestar los servicios; contar con personal calificado con conocimientos y experiencia necesarios para la prestación de los servicios de certificación ofrecidos y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados en el ámbito de la firma electrónica avanzada; utilizar estándares y herramientas adecuadas según lo establecido por la Unidad de Certificación Electrónica; estar domiciliado en el territorio de la República Oriental del Uruguay, entendiéndose que cumple con este requisito, cuando su infraestructura tecnológica y demás recursos materiales y humanos se encuentren situados en territorio uruguayo.

Asimismo, se estatuyen una serie de obligaciones para dichos prestadores de servicios, que son:

“1) Abstenerse de generar, exigir, o por cualquier otro medio, tomar conocimiento o acceder bajo ninguna circunstancia, a los datos de creación de firma electrónica avanzada de los titulares de los certificados reconocidos por él emitidos.

2) Proporcionar al solicitante antes de la expedición del certificado reconocido la siguiente información mínima, que deberá transmitirse de forma gratuita, por escrito o por vía electrónica: (...)”.

3) Mantener un registro actualizado de certificados reconocidos en el que se indicarán los certificados expedidos y si están vigentes o si su vigencia ha sido suspendida o extinguida. La integridad del registro se protegerá mediante la utilización de los mecanismos de seguridad adecuados.

4) Garantizar la disponibilidad de un servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados reconocidos.

5) Informar a la Unidad de Certificación Electrónica cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación durante la vigencia de su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación Acreditados”.

Consecuentemente, de acuerdo a las obligaciones que se estatuyen para los prestadores de servicios de certificación acreditados, el art. 20 establece un régimen de responsabilidad severo, por daños y perjuicios, derivados del incumplimiento de las obligaciones ut supra mencionadas o de actuación con negligencia; asimismo, traslada la carga de la prueba al prestador de servicios a efectos de acreditar que actuó con debida diligencia..

Debemos mencionar que se estipulan una serie de sanciones para el caso que el prestador de servicios de certificación acreditado infringiere total o parcialmente las obligaciones derivadas de la ley o normas aplicables, que van desde el apercibimiento, multa entre 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) y 4.000.000 UI (cuatro millones

de unidades indexadas), suspensión hasta por un año de la acreditación y revocación de la acreditación.

Otro aspecto a considerar, es que los actos y negocios jurídicos realizados electrónicamente, se rigen por una serie de principios que indica la ley en su art. 3, con la salvedad que la enumeración no tiene carácter taxativo, entre ellos encontramos: equivalencia funcional, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional, buena fe y libre competencia; éste último significa que "(...) los operadores del mercado de prestación de servicios de certificación de Firma Electrónica no estarán sujetos a autorización previa y actuarán bajo el denunciado régimen".⁴

Por otro lado, la ley establece el contenido que deberán tener los certificados reconocidos y regula la comprobación de la identidad de los solicitantes, mediante documento de identidad, pasaporte u otros medios legalmente admitidos; también indica cuándo cesa su vigencia.

Así como la ley estipula obligaciones y responsabilidad para los prestadores de servicios, establece también, los derechos y obligaciones que tienen los firmantes o signatarios (arts. 25 y 26).

El art. 28 deroga una serie de disposiciones, entre ellas el art. 129 y 130 de la Ley Nº 16.002 (relativa a modificaciones al plan de inversiones públicas para el período 1988-1989), de 25 de noviembre de 1988; 697 de la ley 16.736 (referente a presupuesto nacional para el período de gobierno a partir del 1º de enero de 1996), de 5 de enero de 1996; 25 de la ley Nº 17243 (ley de urgencia relativa a servicios públicos y privados, seguridad pública y condiciones en las que se desarrollan las actividades productivas), de 29 de junio de 2000; 329 y 330 de la ley Nº 18.172 (sobre rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal-ejercicio 2006), de 31 de agosto de 2007, y demás normas que se opongan a esta ley.

En lo relativo al uso de la firma electrónica o firma electrónica avanzada en las profesiones de Abogado, Escribano y Procurador, el art. 10, dispone que la Suprema Corte de Justicia expedirá, en forma exclusiva, los certificados reconocidos para ser utilizados en el ejercicio de las mencionadas profesiones, en la medida que se constituya como prestador de servicios de certificación acreditado bajo las condiciones que establece la norma. No obstante ello, el inciso segundo, prevé que si no se constituye como prestador de servicios de certificación acreditado, tendrá validez y eficacia los expedidos por otro prestador de servicios de certificación acreditado.

El art. 30 señala que el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la ley dentro de un plazo de ciento ochenta días de su promulgación.

Finalmente, creemos que las ventajas y desventajas de la implementación de la nueva normativa se advertirán a largo plazo.

⁴ Exposición de motivos de la ley, extraídos de www.parlamento.gub.uy.

No obstante ello, cabe apreciar que los prestadores de servicios deberán valorar la rapidez de los cambios tecnológicos para la instauración de su servicio; en esa línea, considerar el plazo por el cual se asignará la firma, los problemas derivados de su recuperación, la extrema confidencialidad que deberá regir su actividad, etc..

En otro orden, desde la óptica del firmante o signatario, advertimos problemas prácticos en caso de hurto del certificado, aunque se ha sostenido que la URSEC publicaría en dicha hipótesis que el certificado no vale. ⁵

19 de marzo de 2010

⁵ Sesión Académica del Instituto de Derecho Informático sobre documento y firma electrónica, realizada el 25 de noviembre de 2009, en el Edificio Anexo de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.